

- b) Oficinas de Contabilidad de las Intervenciones Delegadas en los Departamentos Ministeriales de carácter civil.
- c) Ordenación General de Pagos del Ministerio de Defensa.
- d) Oficinas Presupuestarias de los Departamentos Ministeriales.
- e) Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.
- f) Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 5.º Uno.—De conformidad con el artículo 126 de la Ley General Presupuestaria, y al objeto de alcanzar los fines que por este Real Decreto se le encomienda, corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Subdirección General de Gestión Contable, en su calidad de Central Contable del sistema, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas.
- b) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a su examen crítico.
- c) Centralizar la información deducida de la Contabilidad de las oficinas a que se refiere el artículo 4.º
- d) Elaborar la Cuenta de la Administración del Estado que forma parte de la Cuenta General del Estado.
- e) Elaborar la documentación estadística-contable que emita el Centro.
- f) Contabilizar todas aquellas operaciones que, dada la naturaleza específica de las mismas, no proceda su registro en alguna de las oficinas contables que se citan en el artículo 4.º

Dos.—Asimismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado la inspección de la Contabilidad Financiera o externa, de la Presupuestaria y de la Analítica de la Administración del Estado en orden a garantizar el adecuado cumplimiento del control financiero y de eficacia contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 6.º A las Oficinas Contables de las Intervenciones Delegadas en los Departamentos Ministeriales de carácter civil y a la Ordenación General de Pagos de Defensa les corresponde llevar y desarrollar la Contabilidad Financiera o externa del Departamento y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los créditos del presupuesto de gastos que se gestionen en el mismo hasta la fase del reconocimiento de la obligación contraída en nombre del Estado.

Art. 7.º La gestión de la Contabilidad Analítica de los Departamentos ministeriales, debidamente integrada en el sistema de información contable a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto, es competencia de las Oficinas Presupuestarias de los mismos.

Art. 8.º A la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera le compete llevar y desarrollar:

- a) La Contabilidad Financiera o externa del Centro.
- b) La Contabilidad especial de la Deuda Pública del Estado, en sus distintas modalidades, así como el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de la sección presupuestaria de la misma de los Presupuestos Generales del Estado.
- c) La Contabilidad especial de la Ordenación General de Pagos del Estado.
- d) La Contabilidad especial de la Caja General de Depósitos.

Art. 9.º A las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda les corresponde llevar y desarrollar la Contabilidad Financiera o externa por las operaciones de naturaleza económica-financiera que se produzca en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales.

Art. 10. Uno.—Las facultades que actualmente tienen atribuidas la Ordenación General de Pagos de Defensa y los Delegados de Hacienda de ordenar pagos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del Estado, de anticipos de Tesorería concedidos al amparo del artículo 65 de la Ley General Presupuestaria o de presupuestos cerrados, serán ejercidas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Dos.—Una vez reconocidas las obligaciones contraídas en nombre del Estado por las autoridades competentes de los respectivos Departamentos ministeriales, éstas procederán a expedir las correspondientes propuestas de pago que pondrán en conocimiento de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la cual ordenará el pago, de acuerdo con la normativa vigente. Dichas propuestas de pago podrán emitirse simultáneamente al reconocimiento de la obligación.

Tres.—Los Altos Organos Constitucionales una vez reconocidas las obligaciones contraídas en nombre del Estado, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las correspondientes propuestas de pago para que se cumplimenten por ésta.

Cuatro.—Los datos relativos a las propuestas de pago a que se refieren los puntos anteriores se podrán poner en conocimiento de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a través de medios informáticos.

Quinto.—Las órdenes de pago que emita la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con base en las propuestas recibidas podrán ser comunicadas a las respectivas Cajas Pagadoras, en las que el pago deba efectuarse, a través de medios informáticos que permitan obtener los documentos contables destinados a hacer efectivo el mismo.

Art. 11. Corresponde a los Delegados de Hacienda autorizar y tramitar los documentos de gestión contable relativos a las fases de «obligación» y «propuestas de pagos» de los gastos que se reconozcan con cargo a los créditos de los Presupuestos de Gastos del Estado y que respecto de los mismos tenían reconocida la facultad de ordenar pagos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Contabilidades relativas al seguimiento de la ejecución de los presupuestos de gastos de los Altos Organos Constitucionales del Estado serán llevadas y desarrolladas en la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se citan a continuación y cuantas se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto:

— Real Decreto, de 24 de mayo de 1891, aprobando el Reglamento de la Ordenación de Pagos, en lo que se oponga al presente Real Decreto.

— Decreto 6/1962, de 18 de enero, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos, en lo que se oponga al presente Real Decreto.

— Decreto 482/1966, de 17 de febrero, sobre facultades de los Delegados de Hacienda en materia de Ordenación de Pagos por obligaciones civiles del Estado.

— Decreto 275/1973, de 15 de febrero, por el que se amplían las facultades de los Delegados de Hacienda en relación a la Ordenación de Pagos en materia de personal.

— Real Decreto 449/1978, de 2 de marzo, ampliando las facultades de los Delegados de Hacienda en materia de Ordenación de Pagos de los Ministerios Civiles del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, desarrollará las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Defensa se procederá, en el plazo de seis meses, previo informe de los Ministerios de la Presidencia y de Economía y Hacienda, a aprobar o, en su caso, proponer las modificaciones orgánicas precisas en orden a la creación de un órgano central que asuma las funciones que por este Real Decreto se atribuye a dicho Departamento ministerial y que coordine las que actualmente desarrollan las Direcciones Económicas de Contabilidad de los Cuarteles Generales.

Tercera.—El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de los Altos Organos Constitucionales del Estado, podrá acordar el traspaso de las competencias reguladas en la disposición transitoria a las Oficinas descentralizadas de Contabilidad que se creen en los citados Altos Organos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que, mediante Orden, determine la fecha de entrada en funcionamiento del sistema de información contable que por este Real Decreto se implanta en la Administración del Estado.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

4318 ORDEN de 17 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Parada arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.352 Mes en curso: 10.352
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.832 Mes en curso: 12.832
Avena.	10.04.B	Contado: 6.790 Mes en curso: 6.790
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 9.437 Mes en curso: 9.437
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.311 Mes en curso: 2.311
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.805 Mes en curso: 8.805
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4319 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1985 sobre regulación del coeficiente de recursos propios de las Entidades de financiación.*

Advertidos errores en texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 4682, segunda columna, artículo 5.º, donde dice: «... los recursos propios de los grupos consolidados de Entidades de financiación no serán inferiores ...»; debe decir: «... los recursos propios de una Entidad de financiación y de los grupos consolidados de Entidades de financiación no serán inferiores ...».

Disposición transitoria, donde dice: «... Como mínimo un 8 por 100 de los recursos totales ...», debe decir: «... Como mínimo un 8 por 100 de los recursos propios ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4320 *RESOLUCION de 10 de febrero de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la que se establece la normativa para la destilación obligatoria en la campaña vinico-alcoholera 1985-1986.*

En el artículo 3.º, punto 1, del Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1985-1986, se determina que el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), actuará como Órgano de ejecución del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA).

La Resolución de 14 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero), del FORPPA, establece el volumen de vino de mesa que deberá retirarse del mercado en concepto de destilación obligatoria en la actual campaña.

Para ejecución y desarrollo de lo dispuesto,

Esta Dirección General, en uso de sus atribuciones y competencias, dispone las siguientes normas:

1. Objeto

1.1 Establecer el procedimiento por el que las bodegas, sujetos pasivos de la obligación, entreguen al SENPA el vino de mesa objeto de la destilación obligatoria.

1.2 Reglar las actuaciones al respecto de las diversas Unidades del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

2. Vino a entregar (datos generales)

El FORPPA, mediante Resolución de 14 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero), ha establecido para la presente campaña la cantidad de 2.500.000 hectolitros de vino de mesa para la entrega al SENPA en régimen de destilación obligatoria.

El valor de los parámetros, a nivel nacional, es para la presente campaña el siguiente:

$$N = 7,47 \%, \quad M = 18,50 \%, \quad \frac{N}{M} = 0,4037$$

Las bodegas sujetas a la obligación de efectuar destilación obligatoria podrán entregar vino de mesa de su propia elaboración, o adquirido a estos efectos, que reúnan las características que se indican más adelante.

3. Vino a entregar por cada bodega

3.1 Son sujetos pasivos de la obligación de efectuar la destilación obligatoria (mediante la entrega de vino de mesa al SENPA) todas las bodegas a las que el SENPA haya comprado vino en régimen de regulación, en las modalidades de adquisición en régimen de garantía en la campaña 1982-1983, Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) y Régimen de Garantía Complementaria (RGC), en las campañas 1983-1984 y 1984-1985.

La obligatoriedad persiste aunque se hubiera producido cambio en la titularidad de la bodega. Las Jefaturas Provinciales del SENPA resolverán las cuestiones que se planteen en este orden de cosas.

3.2 Cada bodega deberá entregar la cantidad de hectogrados resultantes de multiplicar la riqueza total, en grados, de su elaboración por el producto de $m \times 0,4037$.

El factor «m» es, para cada bodega, el cociente de dividir la suma de los hectolitros entregados al SENPA, en régimen de garantía, en la campaña 1982-1983 y los hectolitros entregados en EOR y RGC en las campañas 1983-1984 y 1984-1985, por la suma de los hectolitros elaborados en las tres campañas de referencia (a estos efectos se tomarán como hectolitros elaborados la suma de los que figuren en las columnas «para vinificación» y «para mostos concentrados y conservados» de la «Declaración de Cosecha».

A los efectos de cálculo para la presente campaña de la obligación real de entrega en régimen de destilación obligatoria, las bodegas que no hubieran cumplimentado dicha obligación, total o parcialmente, en 1983-1984 y 1984-1985, deberán considerar la cifra teórica que les hubiera correspondido en régimen de EOR en dichas campañas.

En todo caso, a la publicación de la presente Resolución, las Jefaturas Provinciales del SENPA expondrán, en los tabloncillos de anuncios de todas sus dependencias, el valor del factor «m» para cada una de las bodegas de su ámbito.

3.3 Las bodegas a las que les corresponda una destilación obligatoria inferior a 200 hectolitros quedarán exentas de la obligación. Asimismo, para aquellas bodegas que habiendo estado sometidas a la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) y no hubieran ejercitado la opción de entrega de vino en concepto de Régimen de Garantía Complementaria (RGC), su destilación obligatoria de la campaña 1985-1986 quedará reducida en un 50 por 100 de la suma de los derechos de entrega en RGC no ejercidos en campañas anteriores, es decir, la mitad expresada en grados, de la menor de las dos o tres cantidades siguientes, respectivamente:

a) Referidas a la campaña 1983-1984:

La cantidad de vino entregado en régimen de EOR.

La cantidad de vino y/o mosto que se haya inmovilizado, en virtud de contrato suscrito con el SENPA.

b) Referidas a la campaña 1984-1985:

La cantidad de vino entregado en régimen de EOR.

La cantidad de vino y/o mosto que se haya inmovilizado, en virtud de contrato suscrito con el SENPA.

La cantidad resultante de aplicar el 15 por 100 al total elaborado por la bodega.

3.4 La bodega elaboradora podrá deducir de la cantidad de vino a entregar para destilación obligatoria lo que hubiese contratado para entregar en concepto de destilación preventiva.